



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1456**  
Proceso : Restitución bien mueble  
Demandante (s) : Gloria Janet Ramírez Posso  
Demandado (s) : Germán Darío Agudelo Ramírez  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00142-00**

La Unión Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Una vez revisado en poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

También se observa que, pasa por alto el togado la disposición consagrada en el Inc. 4 art. 6 Decr. 806 de 2020, esto es, la acreditación del envío físico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Igualmente, se advierte unos yerros respecto del año en que se suscribió el contrato, y la fecha de iniciación del mismo; pues se relacionan como tales, el año 2014 y 15 de abril de 2015, situación que no guarda relación con lo consignado en el contrato de vivienda urbano. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo reglado en el CGP, Núm. 5 art. 82, esto es, debidamente determinados, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

### Resuelve:

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero:** No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

  
**JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 89, de hoy 27 de agosto de 2020.

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA**